

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

##### CIRCULAR NUM. 208.

Sanidad. — Llegada la época de la apertura de establecimientos de baños minerales, he dispuesto recordar el cumplimiento de las Reales órdenes que se insertan á continuación, para que los Señores Alcaldes las tengan presentes al instruir los expedientes en solicitud de entrada gratuita en dichos establecimientos, remitiéndolos con todos los documentos necesarios á mi aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidos los interesados en clase de pobres.

Ministerio de la Gobernacion. — Direccion general de Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º. — Pasada á informe del Consejo de Sanidad del Reino una instancia del médico director de los baños de Graena en la provincia de Granada, D. Miguel Valdivi, solicitando que se determine los bañistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exentos de retribucion al mismo, le ha emitido dicha corporacion con fecha 3 de Mayo último en los términos siguientes. — En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Comision de aguas y baños minerales que á continuación se inserta. — La Comision entiende, que para los efectos que señala el artículo 48 so'o deben considerarse pobres los que lo sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse ó cuando mas el me-

nesteroso fallo de lo necesario para vivir; y que en este sentido deben entenderse los documentos que acrediten su pobreza, para eximirse de pagar los 10 reales que señala como honorarios el artículo 25 del Reglamento, y habiendose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictamen, de Real orden lo tratado á V. S. para los efectos consiguientes.

Madrid 4 de Junio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del médico director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para estender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes a los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo, segun las constantes quejas de los Directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales, se requieran las siguientes condiciones:

- 1.ª Las señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1861.
- 2.ª Certificacion del profesor que prescriba las aguas minerales,
- Y 3.ª Documento que acredite no haber sido recorrido para este objeto con limosna de alguna corporacion benéfica. Solamente cuando concurren las espresadas circunstancias, deberá considerarse el interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta soberana disposicion se publique en los Bo-

letines oficiales y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los Directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno que no es otro que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carezcan de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los médicos directores de los indicados establecimientos que cuanto tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres, no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion espresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer;

Por último, se publicará en los Boletines oficiales de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real orden en justa espacion de la usurpacion que puedan cometer los mas y la complicidad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864 — Cánovas. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento. Oviedo 14 de Junio de 1865. — Eduardo de Capelástegui.

##### CIRCULAR NUM. 209.

El Ayuntamiento y Junta pericial de la Rivera de abajo, tienen terminada y espueeto al público, el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año economico, á fin de que los contribuyentes y acreedores forasteros hagan las reclamaciones que les convenga dentro del inprorrogable término de quince dias á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 14 de Junio de 1865. — Eduardo de Capelástegui.

##### CIRCULAR NUM. 210.

La Direccion general de Loterías con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Ramona del Valle, hija de don Ramon, Miliciano Nacional de la Calza de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 8 de Junio de 1865. — El Director general, José Gutierrez de la Vega.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en esta provincia.

Oviedo Junio 14 de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

##### Seccion de Fomento. — Obras públicas. — Negociado 1.º

#### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Provincia de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por esta oficina, se ha señalado el dia 1.º de Julio próximo venidero á las doce de

su mañana para la adjudicación en pública subasta del suministro del corraje para completar el armamento de cien peones camineros, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de dos mil ciento dos reales vellón.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante el Ingeniero Jefe de la provincia, en su oficina, con asistencia de los dos Ayudantes encargados de la conservación de carreteras; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, presupuesto y modelo, en la expresada oficina, donde podrán examinarse todos los días no feriados desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse, como garantía, para tomar parte en la subasta la cantidad de sesenta reales en metálico; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito en la Tesorería de esta provincia.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, entre sus autores solamente, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de cien reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cincuenta reales.

Oviedo 13 de Junio de 1865. — El Ingeniero Jefe, Enrique Alau.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Junio de 1865, y de los requisitos y condiciones, que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del corraje necesario para completar el armamento de cien peones camineros en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del referido suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado: pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á hacer el suministro.

Firma del proponente.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que desean tomar parte en la subasta.

Oviedo 14 de Junio de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

#### SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de hoy con arreglo á disposiciones vigentes, este Gobierno ha señalado el día 21 del actual mes de Junio á las doce de la mañana para la adjudicación en subasta pública de las obras de reparación del puente de Malabrido en Lueca, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de ocho mil doscientos treinta y un reales cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante la alcaldía de Lueca con asistencia del director de caminos del distrito, del procurador síndico y del secretario de Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la Secretaria del municipio para conocimiento del público el proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de ochenta reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa de Madrid el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, entre sus autores solamente, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de cien reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cincuenta reales cada una.

Oviedo 9 de Junio de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Junio de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Malabrido en Lueca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado: pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### COMISION PRINCIPAL de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Ilustrísimo Señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 12 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Gregorio de Quirós.

##### Bienes de Estado.

Estado. — Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 105. del inventario. — El monte denominado de Frieria sito en término de la parroquia de San Esteban de las cruces, confinando con términos de la de Perera, procedentes del Estado, terreno de inferior calidad de 50 y 12 días y 98 metros superficiales (6, 39, 55 hectáreas) con 227 robles de 2.º y 3.º clase. Linda al N. con castañedo de Manuela Fanjul y Nicolás Cárcaba, E. monte bajo, comun, Oeste terrenos que se dice son de herederos de José de la Cuesta y al N. con los límites de la parroquia de Perera. Se ha capitalizado por la renta de 144 rs. graduada por los peritos en 3. 240 y tasado el terreno en 5300 rs. y el arbolado en 3.300 que suman 8.600. rs. y serán el tipo para la subasta.

##### Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.

Núm. 382. del inventario. — El vivero que se halla al Este del monte anterior, separando de él por uno de los lados de un cerramiento procedentes de Propios, terreno de inferior calidad de 4 días de bueyes (50,32 áreas) con 1700 pinos de cria que linda al Oeste y Sur con el monte referido y por los demás lados terrenos comunes.

Se ha capitalizado por la renta de 40 reales graduados por los peritos en 900 y tasado el terreno en 850 reales y el arbolado en otros 850 que suman

1700 rs. y será el tipo para la subasta.

Núm. 383. de id. — El vivero viejo que se halla al Oeste del repetido monte, de igual procedencia que el anterior, de 4 y 1/2 días de bueyes (56, 61 áreas) terreno de mala calidad cerrado de pared y seto con 17 robles de 3.º clase que linda al E. N. y Oeste bienes de don Victoriano Argüelles, y por el S. con arcezo y dicho monte de Frieria.

Se ha capitalizado por la renta de 44 rs. graduada por los peritos en 990 y tasado el terreno en 1.120 y el arbolado en 300 que suman 1420 reales y serán el tipo para la subasta.

Núm. 376 de id. — El monte nombrado de la Llana alto y bajo, sito en términos de Vega, parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, propios del mismo, de 7 días de bueyes y 561 metros superficiales (9367 áreas) terreno de inferior calidad poblado de rozo con 2000 pinos próximamente de uno á tres pulgadas de diámetro se halla cerrado sobre sí de cárcaba y seto, y linda al Oeste y N. con terrenos comunes, E. y Oeste camino de las casas de Vega.

Se ha capitalizado por la renta de 80 rs. graduada por los peritos en 1800 y tasado el arbolado en 4000 rs. y el terreno en 1580. que suman 5580. rs. y serán el tipo para la subasta.

##### Partido de Llanes.

Núm. 377 del inventario. — Un controz de terreno en abertal en el sitio de la Cerezal, pueblo y parroquia de Vidiago, concejo de Llanes, procedente de comunes de dicha parroquia, de 12 días de bueyes (1.50,64. hectáreas.) terreno seco de 3.º calidad que produce árgoma y roza y linda al N. y Oeste riega de piedra Estrella. S. prado de los herederos de doña Teresa Llanes, comunes y prado de los herederos de don Lorenzo Sordo, y al E. terreno y rabeledal que fué del Estado: se ha capitalizado por la renta de 48 rs. tipo para la subasta.

##### Partido de Gijón.

Núm. 378. del inventario. — Un terreno en abertal, que radica en la eria del Cueto, parroquia de la Pedrera, concejo de Gijón, procedente de comunes de la misma, de 21 días de bueyes (2,63,97 hectáreas) terreno de cuarta calidad y peñascoso, que linda al Oeste con camino carbonero de Sama, N. camino que conduce de la Iglesia de la Pedrera á la de Leorio y al molino de Ecequiel Cosío Argüelles, M. bienes de los herederos del Duque del Parque y otros de don Ramon Perez Sierra, por cuyo lado se halla amojonado, y al P. cami-

no que atraviesa dicha eria de N. á S. Se ha capitalizado por la renta de 40 rs. graduada por los peritos en 900. y tasada en 1.260. rs. tipo para la subasta

Núm. 379 de id. Un trocito de terreno en abertal, sito delante de la casa que habita don José Menendez, vecino del Barrio de L'ano, parroquia de Ceares, de dicho concejo, procedente de comunes de la misma, que mide una estension de 25 varas cuadradas terreno de tercera calidad, que linda al N. huerto de don José, M. y Oeste, camino carbonero de Sama y P. carretera de Gijon á Siero. Se há tasado en 37 rs. 50 cént. y capitalizado por la renta de rs. 25. cént. graduada por los peritos en 50. rs. 62. cént. tipo para la subasta.

Núm. 380 de id. Otro trozo de terreno, sito en termino del Molinuco, parroquia de Huercos en dicho concejo procedente de comunes, de 1 1/2 dias de huyes de estension (18.85 areas) terreno de cuarta calidad, que carece de la capa superficial hace ya tiempo, que linda al Oeste, terreno en abertal del Sr. Marqués de San Esteban, N. bienes de don Marcelino Moran y doña Bárbara Alvarez, M. camino que conduce de Vega ó Huercos y P. bienes de los herederos de don Frutos G. Rendueles. En este terreno aunque existen 42 castaños y un roble, no son objeto de la presente venta por que pertenecen á don Manuel Rubiera. Se há capitalizado por la renta de 7 rs. 20 cent. graduada por los peritos en 162 y tasada en 180 rs. tipo para la subasta.

Núm. 381. de id. — Otro trocito de terreno en abertal, procedente tambien de comunes, sita en en termino del Recuesto, parroquia de la Pedrera en dicho concejo, de 511 varas superficiales (3,56 areas,) terreno de tercera calidad, formando una faja que linda en su longitud al Oeste con camino denominado de la Rastreira de la Pola de Recuesto y por el P. con finca de don Francisco Antonio de la Rionda. Se ha capitalizado por la renta de 2 rs. 40 cént. graduada por los peritos en 54 y tasada en 60 rs. tipo para la subasta.

Los mopes antes anunciados se enagenan conforme á lo prevenido en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presente lo que respecto á las fianzas se dispone en los art. 147 al 151, de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 en la forma que se redactan en la Real orden de 30 de Octubre de 1862.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª No se admitirán posturas que

no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada una al primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último, con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los terminos que en la ya citada ley se determina

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cantidad, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente el derecho á indemnizacion del Estado al comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes y en Gijon, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus respectivos terminos judiciales.

**NOTAS**

1.ª Se consideran como de bienes de beneficencia é instruccion pública cuyos productos ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado los de secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 31 de Mayo de 1865. — P. S. del comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

**Direccion general de la Deuda pública.**

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Abril último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Oviedo con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO de salida de las facturas	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
6.017	4.906,71	D. Fernando Carro.	D. Miguel Wiertola.	7 de Abril 1865.
21.673	13.109	Juan Garcia Rendueles.	Alberto Valdés Hevia.	21 " "

OVIEDO. Madrid 2 de Junio de 1865. — V. B. : Joaquin Alvarez Quiñones. — El secretario, Manuel A. Uibarri.

**Alcaldía constitucional de Langreo.**

Don José María Lastra, Alcalde constitucional de Langreo.

Hace saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Concejo, con destino al próximo año económico de 1865 al 66, queda espuesto al público en la tabla de anuncios del Concejo por término de doce dias, para que dentro de los mismos, puedan aducirse por los contribuyentes las oportunas reclamaciones de agravio.

Sama de Langreo 12 de Junio de 1865. — José María Lastra.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Simon de Barañano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Avilés y su partido por S. M. (q. D. g.).

Certifico: Que en el pleito promovido en este juzgado por don Manuel Antonio Turbon, vecino de esta villa, contra don Antonio Suarez y Guardado de la misma vecindad y el Promotor fiscal del juzgado sobre tercera de domini

ha recaido la sentencia que á la letra dice asi.

**SENTENCIA.**

En la villa de Avilés á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y reconocido estos autos, de menor cuantía, promovidos por don Manuel Antonio Turbon, de esta vecindad; representado por el procurador don José Gonzalez Bernardo, contra el Promotor fiscal y don Antonio Suarez y Guardado, tambien vecino de esta villa, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio por ante mi Escribano dijo:

Resultando: Que por escritura pública, otorgada á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, á testimonio del Escribano que fué de esta villa don Ramon Francisco de Ochoa, el don Antonio Suarez y su muger doña Teresa de Alvaré, manifestaron: Que en primero de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, habian tomado en calidad de préstamo de mano de su hermano político y legítimo respectivo don Tomás de Alvaré, la cantidad de ocho mil reales, para poner su establecimiento industrial y los consumos que tienen en su casa de la calle del Rivo-ro; y posteriormente se hicieron cargo de otros dos mil doscientos ochenta reales, segun cuenta ajustada á su satisfaccion, y por lo mismo reconocen este crédito, cuyos plazos son vencidos la mayor parte y con esceso, y á fin de que tenga un documento legítimo que lo acredite otorgan: Que se obliga á pagar y satisfacer al don Tomás de Alvaré ó á quien lo represente, los referidos diez mil doscientos ochenta reales en buena moneda, el dia que se los reclame: hipotecan especialmente los abonos y mejoramientos hechos en dos fincas una rústica y urbana la otra, que llevan en arrendamiento así como diferentes efectos y además á su cumplimiento se sujetan con el resto de todos sus bienes derechos y acciones, presentes y futuros:

Resultando: Que el don Antonio Suarez y Guardado y don Manuel Antonio Turbon, en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, otorgaron escritura pública, que pasó á la fé del originario, en la que digeron:

Que procedente de géneros y varios efectos, facilitados por el Turbon, al Suarez para surtir el establecimiento de bebidas, comestibles y otros varios ramos que tienen en San Juan de Nieva le quedara adeudando la cantidad de tres mil quinientos, á cuatro mil reales, segun la liquidacion que al intento han practicado:

Que no pudiendo el Suarez reintegrarle esta suma, se convinieron en que el Turbon se cobrara por las pocas existencias que tenia, la obra hecha en el establecimiento de carpintería, horno y servicio, cual resulta del inventario que al intento han practicado, y al que se remiten:

Que deseando el Turbon proporcionar al Suarez, un medio de subsistencia ha accedido á que continúe este regentando dicho establecimiento, tan solo en calidad de factor ó mancebo, abonándole por este trabajo la manutención, tanto para él, como para la criada con arreglo á su clase, y además seis reales diarios, durante egerza este cargo, siendo también de cuenta del Turbon el abono de algun auxiliar que necesite en varias ocasiones segun los apuros de consumo ú hospedaje debiendo de mandarle á su debido tiempo, todo el surtido necesario por cuenta y riesgo del mismo y sin que sea responsable el Suarez á las pérdidas ni desperfectos y si solo obligado á darle cuenta y razon de todo cuanto se consuma:

Resultando: Que al don Antonio Suarez, se instruyó causa criminal por el delito de desacato grave, á la Autoridad del Alcalde de esta villa, cometido en la tarde del diez y siete de Abril último, y al colocarle en la carcel, se le ocupó la suma de mil cuatrocientos veinte y tres reales con seis céntimos, que en diferentes monedas llevaba consigo y en el establecimiento de San Juan de Nieva se le embargaron varios efectos de poco valor:

Resultando: Que en la indagatoria, espresó el Suarez. Que habia venido á esta villa, el referido dia á arreglar sus cuentas: Que de casa sacó unos sesenta y tres pesos para hacer sus pagos: que despues gastó, no sabe cuanta cantidad, ni lo que le quedó.

Resultando: Que con fecha veinticuatro de Abril, cinco dias despues de efectuado el embargo al Suarez, por el don Manuel Antonio Turbon, se propuso la demanda de tercería de dominio, que ha dado origen á estos autos, en la que espuso: Que segun aparece de la escritura que presenta y de que se ha hecho mérito, es el dueño único del establecimiento del Suarez, quien se ha constituido en un mero factor, dependiente ó mancebo suyo, surtiendo el Turbon, por su cuenta dicho establecimiento, por cuyo motivo los efectos en él embargados, son de su exclusivo dominio, como también espresa, son de su pertenencia, los cuatrocientos veinte y tres reales y seis céntimos, ocupados al Suarez; en su virtud solicita, se alce el embargo practicado, en los efectos y dinero, todo lo que se le entregue.

Resultando: Que conferido traslado

de esta demanda, al Promotor fiscal, como parte ejecutante y en representación de la Hacienda y los curiales, se ha opuesto á esta tercería, fundado en que la citada escritura es de ningun valor ni efecto, sin que por este documento se acredite que el Turbon tenga dominio alguno en los bienes embargados, ni en el dinero recogido, en atencion á que no consta que fuesen los cedidos por el Suarez á dicho Turbon, en pago de la suma que se consigna en el espresado documento.

Resultando por último: Que el don Antonio Suarez, no se ha opuesto, ni mostrado parte, por lo que á solicitud del demandante, se le ha declarado en rebeldia.

Considerando: Que en primer lugar aparece una escritura pública, otorgada en el año de mil ochocientos cincuenta y dos, por el don Antonio Suarez y su esposa, en la que confiesan, haber recibido de mano de su hermano don Tomás de Alvaré y en calidad de préstamo, la cantidad de diez mil doscientos ochenta reales: se obligan á devolvérsela cuando se la reclame, hipotecan especialmente diferentes bienes, al cumplimiento de esta obligacion, y en general todos los bienes, derechos y acciones futuros.

Considerando: Que once años despues, en el de mil ochocientos sesenta y tres, el don Antonio Suarez otorga con don Manuel Antonio Turbon, otra escritura, por la que resulta espresar el Suarez, hallarse con un alcance en favor del Turbon, de tres mil quinientos á cuatro mil reales, segun liquidacion practicada, cediéndole todas las existencias del establecimiento, que tenia en San Juan de Nieva y todo el servicio, quedándose desde entonces constituido como un dependiente del Turbon con el sueldo de seis reales diarios y la manutención.

Considerando: Que lo primero que salta á la vista, es de que en esta escritura aparece una licitacion, que realmente no lo es, ni puede llamarse asi, puesto que no hay cantidad líquida y determinada, que á ser cierta aquella operacion, indudablemente debería de haberla.

Considerando: Que en esta escritura, desde luego se advierte, que se otorgó, con el objeto de ponerse á cubierto el Suarez, y perjudicar, no solo al acreedor don Tomás de Alvaré, á cuyo favor ya tenia hipotecados todos sus bienes, presentes y futuros, para el pago de la cantidad que le adeudaba, con mucha antelacion, sino á todos los acreedores que pudiese tener á lo sucesivo.

Considerando: Que etendidas estas razones, este documento es completamente ineficaz y no puede perjudicar los derechos de la Hacienda y los curiales.

Considerando: Que aunque se quiera

prescindir del vicio de nulidad que entraña la mencionada Escritura, existe la notable circunstancia, de que no consta que los bienes embargados, fuesen de los cedidos por el Suarez al Turbon, en pago de la suma que se indica en dicho documento, en el que no se espresa cuales eran los bienes que cedia, ni tampoco lo es el dinero que se recogió, y se halló al Suarez en el acto de su prision.

Considerando: Que este dinero jamás estuvo en el dominio del Turbon y si en el de Suarez, como lo prueba la misma manifestacion de este, en su indagatoria y la pregunta formulada por la defensa, de que dicho Suarez traia el dinero para hacer algunos pagos, y no para entregarle íntegro al Turbon, como debiera hacerlo, si fuese dueño único y esclusivo del mismo, lo propio que el haber gastado el Suarez del dinero que sacó de su casa, la cantidad que tuvo por conveniente, cuyos hechos demuestran hasta la evidencia, que el dinero era suyo y que podia disponer de él.

Considerando en fin: Que la escritura no tiene valor alguno legal, y aunque le tuviese, con ella no se prueba que sean del dominio del Turbon os efectos y dinero que reclama.

Vistos los artículos nuevecientos noventa y cinco, y nuevecientos noventa y ocho y el título veinte y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debe de desestimar como desestima la demanda de tercería, propuesta por don Manuel Antonio Turbon declarando no haber lugar al alzamiento del embargo practicado en los efectos y dinero.

Luego que esta sentencia cause egecutoria, síjese en el procedimiento criminal que al Suarez se le sigue el correspondiente testimonio.

Y por esta sentencia que en cuanto al Suarez se hará notoria en la forma establecida por el artículo mil ciento noventa de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer espresa condenacion de costas y reintegrando el procurador Gonzalez Bernardo la mitad del papel correspondiente, así la pronunció, mandó y firma dicho Señor, de todo lo que yo Escribano. Doy fé. — Manuel Vicente y Corso. — Antemí, Simon de Barañano.

Asi resulta de dicha sentencia, que obra en el pleito de que queda hecho mérito á que me remito: Y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Avilés á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Simon de Barañano.

D. Benito Maria Fole, Juez de primer instancia del partido de Pravia, por S. M. (q. D. g.) etc.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribania del que refrenda, penden autos de juicio necesario de testamentaria de los bienes que han quedado, por muerte de D.<sup>a</sup> Sabina Lopez, vecina que fué del puerto de Cudillero de este partido, de cuyo caudal fue nombrado depositario Don Tomas de la Campa del mismo puerto, que como tal solicitó, en quince de Marzo de este año, que se vendiesen en publica subasta, los telares y artefactos de que se componia la Fábrica titulada de tegidos del Pito, donde se hallaban almacenados, por ser de difícil y costosa conservacion, y estar comprendidos en las regla primera y segunda del artículo trescientos noventa y siete de la ley de enjuiciamiento civil; y sustanciado este incidente con D. José Brabo Miranda viudo de la D.<sup>a</sup> Sabina, y mas interesados en su herencia, se acordó la venta de dichos artefactos y utensilios, que todo fué tasado por el perito don Alejandro Rivera, en cinco mil doscientos noventa y un reales, dando valor separado á cada pieza. Por auto de veinte de Mayo último, se mandaron sacar á publica subasta por término de diez dias, verificando el remate en uno festivo, para la mayor concurrencia de licitadores, delante de la casa, titulada, Fábrica de Tegidos del Pito, pegante á Cudillero. Lo que se hace saber al publico por medio del presente, para que los que quieran interesarse en el remate, de todos ó parte de los efectos espresados, se presenten en dicho pueblo del Pito, el dia veinte y cuatro del corriente, desde las diez á las doce de su mañana, que los llevará el mejor y mas aventajado postor.

Dado en la villa de Pravia, á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Benito Maria Fole. — Por su mandado, José Conde.

El dos del mes de Junio del mercado de la Ciudad de Oviedo, se perdió una vaca apierna; color castaño; grande, de estas abiertas, una mas baja que otra de atrás; cuerpo estrecho; pescuezo largo y abundante; de ocho años.

El que tuviese razon de ella la pondrá en casa de Francisco Palacios (a) Matorra, vecino de Oviedo, Estanco de atrás: se le abonarán los gastos y se dará una gratificacion.

#### En el Forno de Muros de Pravia.

Las hay de roble excelente para construccion naval, traviesas para ferro-carril y toda clase de piezas para obras civiles. Se preparan también las que se solicitan á precios convencionales.

Imp. de Solís.